



Exp: 18-004462-0007-CO

Res. N° 2018005509

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del seis de abril de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **18-004462-0007-CO**, interpuesto por **MARIA FERNANDA QUIROS PORRAS**, cédula de identidad **0206910839**, contra **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:11 horas del 17 de marzo de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra **el Director Médico y el Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela**, y manifiesta que es una mujer de 26 años y desde hace algún tiempo, sufre de dolores abdominales. Agrega que debido a su malestar, acudió a la medicina privada, en donde le realizaron un ultrasonido, mediante el cual se determinó que padecía de piedras en la vesícula. Sostiene que debido a una fuerte crisis de dolor, el 5 de febrero de 2018 se presentó al Servicio de Emergencias del centro hospitalario recurrido. Acusa que en dicho nosocomio, le mantuvieron 6 días en una silla esperando a que se le asignara una cama y el 11 de febrero de 2018, le subieron al 3er. piso a cirugía de mujeres. Relata que le realizaron una placa de abdomen y un procedimiento donde le extrajeron un lito encontrado fuera de la vesícula; dejándola en espera para una laparoscopia. Destaca que han transcurrido 1 mes y 12 días hospitalizada y, aún, no ha sido intervenida. Afirma que, según le indicaron, posiblemente, sería opera el 20 de marzo de 2018. No obstante, teme que no se le realice y deba esperar más tiempo con los dolores que sufre. Por consiguiente, solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que esto implique.

EXPEDIENTE N° 18-004462-0007-CO

2. Informa bajo juramento Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de **Director General del Hospital San Rafael de Alajuela**, que la amparada fue ingresada a Sala de Operaciones el 19 de marzo de 2018, donde se realizó un procedimiento exitoso de colecistectomía laparoscópica sin complicaciones, y se dio egreso con buena evolución el 20 de marzo de 2018. Solicita se desestime el recurso planteado, y adjunta el informe del Dr. Francisco Poblete Otero, en su condición de Jefe del Servicio de Cirugía General.

3. En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Cruz Castro**; y,

Considerando:

I. Objeto del recurso. La recurrente considera lesionado su derecho a la salud, toda vez que requiere una cirugía para resolver su patología de piedras en la vesícula, y a pesar de sufrir fuertes dolores y haber acudido al hospital desde el 05 de febrero de 2018, no se le ha realizado el procedimiento que requiere.

II. Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) La amparada fue diagnosticada con piedras en la vesícula (hecho no controvertido).

b) El 05 de febrero de 2018 se presentó al Servicio de Emergencias del centro hospitalario recurrido, donde le mantuvieron 6 días en una silla esperando a que se le asignara una cama; y el 11 de febrero de 2018, le subieron al 3er. piso a cirugía de mujeres, le realizaron una placa de abdomen y un procedimiento donde le extrajeron un lito encontrado fuera de la vesícula (hecho no controvertido).

EXPEDIENTE N° 18-004462-0007-CO

c) La amparada fue ingresada a Sala de Operaciones el 19 de marzo de 2018, donde se realizó un procedimiento exitoso de colecistectomía laparoscópica sin complicaciones, y se dio egreso con buena evolución el 20 de marzo de 2018 (informe de las autoridades recurridas).

III. Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense de Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV. Sobre el caso concreto. En el presente asunto, la recurrente considera lesionado su derecho a la salud, toda vez que requiere que se le realice una cirugía, pero a pesar de haber acudido al hospital recurrido desde el 05 de febrero de 2018 y sufrir fuertes dolores, no se le ha realizado. Por su parte, las autoridades recurridas informan -bajo fe de juramento- que la amparada fue ingresada a Sala de Operaciones el 19 de marzo de 2018, donde se realizó un procedimiento exitoso de colecistectomía laparoscópica sin complicaciones, y se dio egreso con buena evolución el 20 de marzo de 2018. De lo expuesto se constata que la espera a la que se encontraba sujeta la tutelada para que se realice la cirugía que requería, es excesiva y vulnera su derecho a la salud -pues como se ha dicho reiteradamente, la

EXPEDIENTE N° 18-004462-0007-CO

Administración debe ejecutar de manera pronta y oportuna las acciones necesarias para resguardar, no solo la salud y vida de sus usuarios, sino además una mejor calidad de vida-; y que de no haber sido por el presente recurso, no se habría realizado dicha cirugía. Así las cosas, procede acoger el recurso, como en efecto se dispone.

V. VOTO SALVADO PARCIAL DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ. El suscrito Magistrado concurro en la estimatoria del amparo que opera ex lege, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (LJC), el cual dispone: “Si, estando en curso el amparo, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará con lugar el recurso (...)”. Es decir, que hay un texto expreso en la ley que obliga a que la parte dispositiva del fallo diga se declara con lugar el recurso. Sin embargo, disiente del voto de la mayoría en lo tocante a la condenatoria en costas, daños y perjuicios, porque ese artículo 52 establece en ese mismo párrafo, parte final, que la estimatoria se dicta “únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”. Se subraya que la Ley indica “si fueren procedentes”, lo cual quiere decir que la procedencia o improcedencia de la indemnización y costas dependen de una valoración, apreciación o ponderación del Tribunal. En casos como este en que opera una terminación anormal del proceso, asimilable al desistimiento por satisfacción extraprocesal, no cabe condenar en costas, como tampoco en daños y perjuicios, porque las consecuencias económicas de la sentencia son similares a las de un archivo del expediente. Además el contenido de la pretensión del amparado y la conducta de la autoridad recurrida de reconocer aquella, sugieren que tales menoscabos, lesiones o alteraciones patrimoniales, no han tenido lugar; al menos en este amparo no hay elementos de juicio que sugieran otra cosa. Nada obsta para que, en casos de excepción, la Sala pueda considerar la procedencia de la

EXPEDIENTE N° 18-004462-0007-CO

indemnización. Cuando las leyes presentan omisiones o minusvalías, corresponde a los jueces enderezar esas carencias; si las leyes carecen de inteligencia en ciertos aspectos, no queda otro remedio que interpretarlas y aplicarlas conforme a las exigencias de la lógica procesal. Para disipar cualquier duda al respecto, es importante destacar que lo dispuesto en el artículo 51 LJC cuando dispone que: “toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia” , se refiere a una forma natural o normal de terminación del proceso, donde hay pronunciamiento sobre el fondo del asunto y reconocimiento de hechos que han vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora en el proceso. Los principios del Derecho Constitucional, los del Público y Procesal general o, en su caso, los del Derecho Internacional o Comunitario y, además, por su orden, la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Contencioso Administrativo y los demás Códigos procesales, son fuente supletoria para la aplicación e interpretación de las normas de la LJC (Cfr. artículo 14) y el sometimiento de la Sala a la Constitución y la ley no se refiere únicamente a la de la Jurisdicción Constitucional, naturalmente. Para la jurisdicción contencioso-administrativa, el legislador estableció un precepto plenamente aplicable al caso por analogía, en el artículo 197 que responde a la lógica procesal en cualquier materia. A lo anterior se añaden razones de hecho, las cuales la Sala no puede soslayar, como lo demuestran casi tres décadas de la Jurisdicción Constitucional creada en 1989, en las cuales se ha generado un ejercicio abusivo de la acción vicaria en el recurso de amparo, con fines de riqueza en la indemnización, en la medida que no participa directamente las presuntas víctimas. Con base en lo anterior me inclino por resolver este recurso sin condenatoria en costas, daños o perjuicios.

EXPEDIENTE N° 18-004462-0007-CO

VI. DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Debe prevenir esta Sala a la parte recurrente que de haber aportado algún documentos en papel, así como objetos o pruebas respaldadas por medio de cualquier dispositivo adicional, o por medio de soporte electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho, en un plazo de 30 días hábiles, después de recibida la notificación de esta sentencia, de lo contrario todo ello será destruido de conformidad con lo establecido en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión No. 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión No. 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara CON LUGAR el recurso, únicamente a los efectos de condenar a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que dieron mérito para declarar con lugar el recurso, los que se liquidarán en la vía de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Hernández Gutiérrez salva el voto, en cuanto a la condenatoria al pago de costas, daños y perjuicios.



Ernesto Jinesta L.

Presidente



EXPEDIENTE N° 18-004462-0007-CO

Fernando Cruz C.

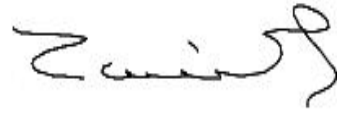


Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.

Fernando Castillo V.



Nancy Hernández L.



Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



WAUDGQZN3B061

EXPEDIENTE N° 18-004462-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-004462-0007-CO

San José, 09/04/2018 14:03:00.-

Notificando: MARIA FERNANDA QUIROS PORRAS

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 06/04/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-004462-0007-CO

San José, 09/04/2018 14:37:38.-

Notificando: DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUEL

Rotulado a:

Forma de notificación: FAX 24361072

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 06/04/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

Intentos:No. 1 del 09/04/2018 13:45:48;No. 2 del
09/04/2018 14:37:38;

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor De Fax

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-004462-0007-CO

San José, 09/04/2018 13:52:31.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL DEL HOSPITAL

Rotulado a:

Forma de notificación: FAX 24361072

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 06/04/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

Intentos:No. 1 del 09/04/2018 13:52:31;

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor De Fax

Incorporado por: RJIMENEZC



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores DIEZ planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-004462-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **MARÍA FERNANDA QUIRÓS PORRAS**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **segunda vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las once horas treinta y siete minutos del doce de octubre de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 47344115-2.

Firma:CodigoBarras



MMORALESSA

- Código Verificador -



RVHH9PRHSBY61

LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA, SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° 18-004462-0007-CO

Consulta de Timbres de un Entero**DETALLE DEL ENTERO****Número de Entero:** 47344115-2 **Registro:** ENTERO DE TIMBRES**Boleta de Seguridad:** 18/004462 **Acto:** ENTERO DE TIMBRES**Monto Tasado:** 155.00 **Estado:** PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	150.00	9.00	141.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		155.00	9.30	145.70

[Regresar](#)

BCR 07/10/2022 16:46:08